

INE/CG184/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE DIT 0391/2018, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAI u Órgano garante	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

G L O S A R I O	
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
MORENA, denunciado o Sujeto obligado	Partido político MORENA
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior o Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL INAI.¹ Mediante oficio INAI/STP/1321/2019, signado por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, se hizo del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual los Comisionados del *Órgano garante*, determinaron que *MORENA*, incumplió con lo mandatado en su resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0391/2018**, en la que se **instruyó a MORENA** (sujeto obligado) que realizara lo siguiente:

1. *Publicar la información correspondiente de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, en las fracciones X para el ejercicio 2018, y XVI para el*

¹ Visible a fojas 1 a 5 y sus anexos a fojas 6 a 97 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

ejercicio 2015 y 2018 del artículo 76 de la Ley General, ya que en la fecha en que se emite la presente Resolución, se encuentran con cero registros.

2. *El sujeto obligado deberá de publicar la información correspondiente a los formatos que se señalan, conforme lo siguiente:*
 - *Fracción XXVII, artículo 70, El sujeto obligado deberá reformular su leyenda incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite, explicando las razones por las que no se cuenta con la información para el periodo 2016-2017.*
 - *Fracción XXV, artículo 76, El sujeto obligado deberá reformular su leyenda incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite, tanto para el periodo 2015-2016 como para el ejercicio 2018 explicando las razones por las que no cuenta con la información," (sic)*

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO.²El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**, integrado con motivo de la denuncia referida en el resultando que antecede y sus anexos.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó reservar el emplazamiento respectivo hasta en tanto se efectuaran las diligencias pertinentes con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa

Por lo anterior, se requirió información al Secretario Técnico del Pleno y al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI* en los términos siguientes:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Secretario Técnico del Pleno y al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del <i>INAI</i>	INE-UT/10747/2019 ³	Oficio INAI/STP-DGCR/1279/2019 11/diciembre/2019 ⁴

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y**

²Visible a fojas 98 a 109 del expediente

³Visible a foja 111 del expediente

⁴Visible a foja 122 y su anexo a foja 123 del expediente

DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.⁵

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

⁵ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

IV. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

V. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

VI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

VII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

***Primero.** Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo⁶.*

⁶ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el primero de septiembre de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

VIII. EMPLAZAMIENTO⁷. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/02883/2020 ⁸	Citatorio: 1 de octubre de 2020 Cédula: 2 de octubre de 2020 Plazo: 5 al 9 de octubre de 2020	09/octubre/2020 ⁹

IX. ALEGATOS.¹⁰ Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto de que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/03334/2020 ¹¹	Citatorio: 22/octubre/2020 Cédula: 23/octubre/2020 Plazo: 26 al 30 de octubre de 2020	30/octubre/2020 ¹²

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

⁷ Visible a fojas 131 a 145 del expediente.

⁸ Visible a fojas 148 del expediente.

⁹ Visible a fojas 156 a 164 y su anexo a fojas 166 y 167 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 168 a 172 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 174 del expediente.

¹² Visible a foja 182 a 185 y su anexo a foja 186 a 188 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme a la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, *MORENA* incumplió con un mandato emitido por el Pleno del *INAI*, en la resolución de **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, dentro del expediente **DIT 0391/2018**.

Por lo que en el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* consiste en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del *INAI*, en el expediente DIT 0391/2018, lo cual podría transgredir lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracciones I, IV, V, VII y VIII de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28, párrafos 1 y 6 y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI, 74, párrafo 3, 93, 95, 186, fracción XV, 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos puestos en conocimiento del INE.

El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, resolvió en definitiva la denuncia DIT 0391/2018, en el sentido de declararla fundada e instruyó a *MORENA* para que realizara lo siguiente:

...

1. *Publicar la información correspondiente de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, en las fracciones X para el ejercicio 2018, y XVI para el ejercicio 2015 y 2018 del artículo 76 de la Ley General, ya que en la fecha en que se emite la presente Resolución, se encuentran con cero registros.*
2. *El sujeto obligado deberá de publicar la información correspondiente a los formatos que se señalan, conforme lo siguiente:*
 - *Fracción XXVII, artículo 70, El sujeto obligado deberá reformular su leyenda incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite, explicando las razones por las que no se cuenta con la información para el periodo 2016-2017.*
 - *Fracción XXV, artículo 76, El sujeto obligado deberá reformular su leyenda incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite, tanto para el periodo 2015-2016 como para el ejercicio 2018 explicando las razones por las que no se cuenta con la información.*

...

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado el siete de enero de dos mil diecinueve, y se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

En este tenor, el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/020/2018*, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, informó al Comisionado Presidente del *INAI*, lo siguiente:

...

1. *De acuerdo al requerimiento solicitado, se hace de su conocimiento, que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente a la fracción X del ejercicio 2018 de la fracción en*

comento, aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del órgano Garante, por lo que se verá reflejado en día venideros.

Del mismo modo se informa que en lo que respecta a la fracción XVI del ejercicio 2015, aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en día venideros, sin embargo, es oportuno señalar la información correspondiente al ejercicio 2018 ya se encuentra publicado en el SIPOT, por lo que adjunto al presente se envía los comprobantes de carga correspondientes.

2. Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información relativa a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de la materia, correspondiente al periodo 2016 y 2017, es importante señalar que la información si se encuentra debidamente publicada en el campo nota, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, sin embargo, es oportuno señalar que de acuerdo con el requerimiento solicitado, MORENA informa que no cuenta con información requerida en los formatos correspondientes, toda vez que tal y como se ha fundado en la nota, MORENA no celebró contratos, convenios, permisos o autorizaciones, en los que se involucren el aprovechamiento de bienes y/o el uso de recursos públicos o servicios, MORENA no cuenta con atribuciones o facultades para expedir concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones.

Ahora bien, respecto de la información relativa a la fracción XXV del artículo 76 de la misma Ley para el periodo 2015-2017 como para el ejercicio 2018, se encuentra debidamente publicada en el campo nota, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, sin embargo, es oportuno señalar que de acuerdo con el requerimiento solicitado, MORENA informa que tal y como se encuentra fundado en la nota, no ha comprado ni posee en propiedad algún predio o similar, todos los inmuebles de los que hace uso se encuentran arrendados bajo los Lineamientos que establece la ley de Derechos y Obligaciones del Arrendatario del Código Civil Federal, toda vez que al ser inmuebles arrendados, no se cuenta con documentación que permita deducir dicha información para ser proporcionada." (sic).

[...]

No obstante, es importante remarcar que, como se ha hecho del conocimiento reiteradamente al H. Órgano Garante, para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, es de suma importancia cumplir con las obligaciones de transparencia, del mismo modo se reitera que, como bien es sabido por ese Instituto, los avances han sido sustanciales en materia de cumplimiento del total

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

del conjunto de artículos y de fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las que nos encontramos obligados, sin embargo, aún está en proceso de incorporarse a la PNT, las fracciones que detallamos más arriba, cabe hacer notar que, como informamos, la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben, eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días próximos.

[...]

Énfasis añadido

El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0329/19, el Director de Seguimiento de Cumplimientos del INAI, le notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el incumplimiento de la resolución de mérito, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación para que diera cumplimiento estricto a la resolución del Pleno del *INAI*.

En este sentido, el doce de marzo de dos mil diecinueve, el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/031/2019, informó, respecto de la información relativa a la fracción X, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, que la información requerida se encontraba en proceso de carga.

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Director de Seguimiento de Cumplimientos de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, emitió un Dictamen en el que determinó el incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del *INAI* en la denuncia DIT 0391/2018 interpuesta en contra de *MORENA*, toda vez que no acreditó haber atendido la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia.

El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI* comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, el Dictamen de incumplimiento.

El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del dicho organismo emitió un **acuerdo de incumplimiento** en el que se determinó que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que se tuvo por incumplida la resolución dictada en el expediente DIT 0391/2018, interpuesta en contra de *MORENA*.

Derivado de lo anterior, tales hechos se hicieron del conocimiento del *INE* para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera, de conformidad con lo siguiente:

TERCERA. Hágase de conocimiento del Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político MORENA, respecto del incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0391/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción X del artículo 76, correspondiente al segundo trimestre de dos mil dieciocho.

Es importante precisar, que el incumplimiento es por lo que hace al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, ya que respecto al primer trimestre se determinó por parte del *INAI*, lo siguiente: ***-por lo que hace al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho-*** se esté a lo resuelto en el expediente de verificación vinculante 22300, toda vez que en dicho asunto se analizó la obligación de transparencia aquí denunciada y ***abarcó hasta el periodo antes enunciado***, por lo que al ser el mismo hecho, esto es, el incumplimiento de las obligaciones de transparencia que le corresponden al partido político *MORENA*, y la misma persona, ***resulta procedente aplicar dicho principio al caso que se resuelve.***

2. Excepciones y defensas esgrimidas por MORENA.

Es importante precisar que *MORENA* dio contestación de forma oportuna tanto al emplazamiento que le fue formulado por la *UTCE* el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, como a la vista de alegatos, realizada el veinte de octubre de dos mil veinte.

Los argumentos vertidos en sus distintas intervenciones procesales refieren en esencia a lo siguiente:

1. Una vez notificada la denuncia recaída al número de expediente DIT 0391/2018 se hizo saber al órgano garante que ese partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el *SIPOT*, en virtud de lo anterior y toda vez que la resolución de referencia señala que ese Partido Político Nacional debía publicar la información correspondiente de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales en las fracciones X para el ejercicio 2018 y XVI para el ejercicio 2015 y 2018 del artículo 76 de la Ley General, ya que, a la fecha en que se emitió la Resolución se encontraba en cero registros, así como la información conforme a los formatos

correspondientes, conforme a la fracción XXVII, artículo 70 y fracción XXV del artículo 76, en tal virtud se realizó la carga de la información en el formato requerido; lo cual puede ser corroborado en la siguiente liga electrónica <https://consultapublica.mx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.chtml#tarjetaInformativa>

2. Refiere que se dio cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, con la información que obra en los archivos de ese partido, por lo que el órgano garante debió acordar el cumplimiento de la resolución de mérito.
3. Señala que se hizo la carga de la información en los formatos requeridos y que se hizo del conocimiento del órgano garante que se encontraba en proceso de modificación para su carga en el Sistema, lo cual fue informado mediante oficio MORENA/OIP/20/2018
4. Refiere también que la información requerida en las fracciones relativas a los artículos 76 y 70 de la *LGTAIP* se encuentra debidamente cargada en el *SIPOT* lo cual podrá ser consultado en la liga <https://consultapublicamx.inai.org/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>
5. Señala que su representada no ha actuado con dolo o mala fe al momento de cargar la información requerida.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, las mismas se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Fijación de la materia del procedimiento

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar **el grado de responsabilidad** y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de la infracción a lo previsto en los artículos 6, apartado A, Bases I, IV, V, VI, VII y VIII de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, incisos a), x) e y), 27 y 28, párrafos 1, 6 y 33, de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción X; 97 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI, 74, párrafo 3, 93, y 186, fracciones II y XV y 187 de la Ley Federal de Transparencia, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución de cinco de diciembre de

dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0391/2018**, en la que se le instruyó publicar la información a que se refiere el artículo **76, fracción X de la Ley General de Transparencia**, relativa a la publicación del listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; para el **segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho**.

4. Marco Normativo.

Un vez expuesto lo anterior, es conducente analizar las reglas y principios previstos en el orden jurídico nacional respecto a que **los partidos políticos, como sujetos obligados, deben transparentar su información y permitir el acceso a ella por parte del público**, generada con motivo de sus actividades, por lo que a continuación se pondrán de relieve las disposiciones que al respecto contienen la *Constitución*, los instrumentos internacionales y las normas específicas, relativas tanto a la materia de transparencia, como al funcionamiento interno del partido político presunto responsable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los*

supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta constitución

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

VIII.

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

...

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

*“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

[...]

*2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

“Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.*

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

[...]

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

[...]

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia*

...

XVI. *Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable*

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

...

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”*

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

...

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*

[...]

x) *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

[...]

y) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

...

Artículo 27.

1. *Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estatuto de MORENA¹³

“Artículo 13 Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

¹³ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

Como se puede advertir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos** es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece: que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a esa información pública; que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales establecidos por la propia *Constitución*; que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada respectiva; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En congruencia con lo anterior, nuestro país ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que, entre sus disposiciones, cuentan con aquellas encaminadas al reconocimiento del derecho fundamental de acceder a la información, como presupuesto necesario para la formación de una opinión libre, que permita el ejercicio eficiente de otros derechos sustantivos.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte establece que los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; que tales organismos, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán las denuncias **presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, determinaciones que serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados**; que el sujeto obligado deberá acatar la resolución en un plazo máximo de quince días hábiles; y que si dichos órganos autónomos consideran que subsiste el incumplimiento, el Pleno respectivo impondrá las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Asimismo, dicha norma dispone puntualmente que será causa de sanción a los sujetos obligados, **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones y que, si el incumplimiento es atribuible a un Partido Político Nacional, el organismo garante competente hará el incumplimiento del conocimiento del *Instituto Nacional Electoral*, para**

que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la *Ley Federal de Transparencia*, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos **son sujetos obligados** en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- El *INAI* es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, **por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable.**
- Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- El *INAI* es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, **incluyendo los Partidos Políticos Nacionales.**
- Las determinaciones del *INAI* **son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- Si el *INAI* considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado **para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.**
- En caso de que **subsista el incumplimiento de la resolución** correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, **el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE**, para que resuelva lo conducente.

- Una vez que el *INE* tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del *INAI*, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal **determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.**

4. Medios de prueba

➤ **Documentales públicas**

- a) Oficio INAI/STP/1321/2019 firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente integrado con motivo de la queja DIT 0391/2018, formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique,***

por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”¹⁴

➤ **Documentales privadas**

- Copia simple de los comprobantes de procesamiento identificado con número de folio 154760155383333 y 154760185376933 del SIPO

Dichas pruebas **constituyen documentales privadas**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

➤ **Técnica**

- Consistente en vínculos electrónicos e imágenes aportadas por el denunciado al momento de comparecer al presente procedimiento.

Dichas pruebas **constituyen pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), 462, párrafo 3 de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción III y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

5. Caso concreto.

Como se precisó previamente, el artículo 6º, de la *Constitución*, establece, tratándose del derecho humano al acceso a la información pública, que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*.

Asimismo, en el párrafo cuarto, apartado A, Base VII, del mismo numeral, se prevé que *la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes*.

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

Además, la Base VIII, del mismo artículo, contempla la existencia de un organismo público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, en este caso el *INAI*, que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, cuyas decisiones serán vinculatorias, definitivas e inatacables.

Lo anterior, en el caso, se robustece con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé la competencia del *INAI*, *para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de partidos políticos.*

Ahora bien, la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, establece que el *INE* o, en su caso, el organismo público local electoral, será autoridad competente para imponer las sanciones con motivo de infracciones a las obligaciones de los partidos políticos, ya sea que se establezcan en la legislación de transparencia o en la electoral.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional de las previsiones constitucionales y legales, citadas previamente en el marco normativo, se advierte que para el caso de incumplimientos a las obligaciones en materia de transparencia por parte de algún partido político, se prevé un sistema de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, de naturaleza mixta, que se traduce en la participación tanto del *INAI* como del *INE* y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales, según el caso, en el cual, el primero conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de estimar que se actualizó alguna infracción en su materia, el segundo, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.

En otras palabras, se desprenden las facultades, a cargo del *INAI*, por una parte, para conocer de las faltas en materia de transparencia y acceso a la información y, por otra, del *INE* para imponer sanciones a los partidos políticos por incumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, previa determinación que al respecto realice la autoridad competente, es decir, el *INAI*.

Ahora bien, precisado lo anterior, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, resolvió en definitiva la denuncia DIT 0391/2018, en el sentido de declararla fundada e instruyó a *MORENA* para que realizara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

...

1. *Publicar la información correspondiente de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, en las fracciones X para el ejercicio 2018, y XVI para el ejercicio 2015 y 2018 del artículo 76 de la Ley General, ya que en la fecha en que se emite la presente Resolución, se encuentran con cero registros.*
2. *El sujeto obligado deberá de publicar la información correspondiente a los formatos que se señalan, conforme lo siguiente:*
 - *Fracción XXVII, artículo 70, El sujeto obligado deberá reformular su leyenda incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite, explicando las razones por las que no se cuenta con la información para el periodo 2016-2017.*
 - *Fracción XXV, artículo 76, El sujeto obligado deberá reformular su leyenda incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite, tanto para el periodo 2015-2016 como para el ejercicio 2018 explicando las razones por las que no se cuenta con la información.*

...

Dicha resolución fue notificada al partido político MORENA el siete de enero de dos mil diecinueve, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

En atención a dicha resolución el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/020/2018, informó al Comisionado Presidente del INAI, en lo conducente, lo siguiente:

...

1. ***De acuerdo al requerimiento solicitado, se hace de su conocimiento, que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente a la fracción X del ejercicio 2018 de la fracción en comento, aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del órgano Garante, por lo que se verá reflejado en día venideros.***

[...]

No obstante, es importante remarcar que, como se ha hecho del conocimiento reiteradamente al H. Órgano Garante, para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, es de suma importancia cumplir con las obligaciones de transparencia, del mismo modo se reitera que, como bien es sabido por ese Instituto, los avances han sido sustanciales en materia de cumplimiento del total del conjunto de artículos y de fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las que nos encontramos obligados, sin

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

embargo, aún está en proceso de incorporarse a la PNT, las fracciones que detallamos más arriba, cabe hacer notar que, como informamos, la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben, eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días próximos.

[...]

Énfasis añadido

En seguimiento a lo manifestado por MORENA, el cinco de marzo del año en curso, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0329/19, el Director de Seguimiento de Cumplimientos del INAI, le notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el incumplimiento de la resolución de mérito, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación para que diera cumplimiento estricto a la resolución del Pleno del *INAI*.

En este sentido, el doce de marzo de dos mil diecinueve, el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/031/2019, informó, en lo conducente, que la información relativa a la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, se encontraba en proceso de carga.

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Director de Seguimiento de Cumplimientos de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, emitió un Dictamen en el que determinó el incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del *INAI* en la denuncia DIT 0391/2018 interpuesta en contra de MORENA, toda vez que no acreditó haber atendido la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia.

El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI* comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, el Dictamen de incumplimiento.

Finalmente, el dos de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del dicho organismo emitió un **acuerdo de incumplimiento** en el que se determinó que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, **por lo que se tuvo por incumplida la resolución dictada en el expediente DIT 0391/2018**, interpuesta en contra de *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

Así, mediante oficio INAI/STP/1321/2019, de **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0391/2018. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

Por lo anterior, **al haberse acreditado por autoridad competente, que MORENA incumplió con la resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 0391/2018**, toda vez que fue omiso en cargar la información correspondiente a la fracción X, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, se procede a determinar el grado de responsabilidad del denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido político denunciado al dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, manifestó, en esencia, lo siguiente:

1. Una vez notificada la denuncia recaída al número de expediente DIT 0391/2018 se hizo saber al órgano garante que ese partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el *SIPOT*, en virtud de lo anterior y toda vez que la resolución de referencia señala que ese Partido Político Nacional debía publicar la información correspondiente de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales en las fracciones X para el ejercicio 2018 y XVI para el ejercicio 2015 y 2018 del artículo 76 de la Ley General, ya que, a la fecha en que se emitió la Resolución se encontraba en cero registros, así como la información conforme a los formatos correspondientes, conforme a la fracción XXVII, artículo 70 y fracción XXV del artículo 76, en tal virtud se realizó la carga de la información en el formato requerido; lo cual puede ser corroborado en la siguiente liga electrónica <https://consultapublica.mx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.chtml#tarjetaInformativa>
2. Refiere que se dio cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, con la información que obra en los archivos de ese partido, por lo que el órgano garante debió acordar el cumplimiento de la resolución de mérito.
3. Señala que se hizo la carga de la información en los formatos requeridos y que se hizo del conocimiento del órgano garante que se encontraba en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

proceso de modificación para su carga en el Sistema, lo cual fue informado mediante oficio MORENA/OIP/20/2018

4. Refiere también que la información requerida en las fracciones relativas a los artículos 76 y 70 de la *LGTAIP* se encuentra debidamente cargada en el *SIPOT* lo cual podrá ser consultado en la liga <https://consultapublicamx.inai.org/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>
5. Señala que su representada no ha actuado con dolo o mala fe al momento de cargar la información requerida.

De lo anterior, se advierte que MORENA centra sus argumentos en señalar que cumplieron con la carga de la información requerida por el Pleno del INAI, con la información que obra en los archivos de ese instituto, por lo que el órgano garante debió acordar el cumplimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que dichos argumentos son inoperantes, pues contrario a lo señalado por el denunciado, de las constancias que obran en autos, se advierte que previo al Acuerdo de Incumplimiento dictado por el Pleno del INAI, el Encargado de Despacho de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos Organismos Electorales y Descentralizados, emitió un Dictamen en el que, en lo conducente, se advierte lo siguiente:

[...]

I. Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva la denuncia citada al rubro, en el sentido de declararla parcialmente fundada e instruyó al sujeto obligado, a efecto de que realizara lo siguiente:

[...]

II. Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado a través de la Herramienta de Comunicación, la resolución a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia citada, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la resolución emitida por el Pleno del Instituto.

III. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

IV. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió, a través de la Herramienta de Comunicación, el Memorando número MORENA/OIP/020/2018, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA y dirigido al Comisionado Presidente del Instituto, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se desahoga el requerimiento solicitado en los siguientes términos:

1. De acuerdo al requerimiento solicitado, se hace de su conocimiento, que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente a la fracción X del ejercicio 2018 de **la fracción en comento, aún se encuentra en proceso de carga** a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del órgano Garante, por lo que se verá reflejado en día venideros.

[...]"

V. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos (Dirección General de Enlace) realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a las fracciones X para el ejercicio 2018 y XVI para el ejercicio 2015 y 2018, así como también de la fracción XXV del artículo 76 y la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), a fin de contar con mayores elementos que le permitieran determinar el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado a lo instruido en la resolución a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia en comento, advirtiendo lo siguiente:

a) Fracción X del artículo 76, Aportantes a campañas y precampañas para el periodo 2018 con cero registros

[...]

VI. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 al 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA, que no se dio cumplimiento de forma total a la resolución emitida por el Pleno del Instituto, ya que el sujeto obligado no había registrado carga para la fracción X del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

ejercicio 2018 y XVI para los ejercicios 2015 y 2018 ; ambas fracciones del artículo 76 de la Ley General de Transparencia.

VII. Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número MORENA/OIP/031/2019, de la misma fecha a la de su recepción, dirigido al Director de seguimiento de cumplimientos de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados y remitido por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, en el cual se señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se desahoga el requerimiento solicitado en los siguientes términos:

*De acuerdo con el requerimiento solicitado referente al formato “Aportantes a campañas y precampañas” de la fracción X del artículo 76 para el ejercicio 2018; la fracción en comento, **aún se encuentra en proceso de carga al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia**, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.*

[...]

A dicho escrito, el sujeto obligado adjuntó un Comprobante de procesamiento con fecha de emisión del once de marzo de dos mil diecinueve, correspondiente al formato LGTA76XVI de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General con estatus de Terminado.

IX. Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace realizó nuevamente una verificación virtual del contenido correspondiente a las fracciones X para el ejercicio 2018 y XVI para el ejercicio 2015 y 2018, del artículo de la Ley General en la vista pública del SIPOT, a fin de contar con mayores elementos que le permitieran determinar el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado a lo instruido en la resolución a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia en comento. Advirtiéndose lo siguiente:

a) Fracción X del artículo 76, Aportantes a campañas y precampañas, para el periodo 2018 con cero registros

[...]

C O N S I D E R A N D O S

[...]

Ahora bien, del análisis realizado para comprobar el cumplimiento de la instrucción que se realizó al sujeto obligado en la resolución de mérito, se advirtió lo siguiente:

1. En cuanto a la fracción X del artículo 76, se informa que el sujeto obligado no publica la información solicitada para el periodo 2018, como se muestra a continuación, por lo que para este punto se tiene como no cumplida la instrucción del pleno del Instituto:

[...]

Por lo anterior, del análisis de las constancias remitidas por MORENA y de la información que se encuentra en la vista pública del SIPOT, para comprobar el cumplimiento de las instrucciones que se realizaron en la resolución de mérito, se hace constar que no se cumple a cabalidad con la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, por lo que persiste el incumplimiento para la fracción X, Aportantes a campañas y precampañas, del artículo 76 de la Ley General puesto que a la fecha, se siguen encontrando con cero registros cargados en la vista pública del SIPOT

[...]

Énfasis añadido

De dicho Dictamen, se advierte que el órgano garante realizó dos verificaciones virtuales en la vista pública del SIPOT, de las cuales, en lo conducente, se obtuvo que la fracción X del artículo 76, para el periodo dos mil dieciocho, se encontraban con cero registros.

Aunado a que de los oficios de respuesta de MORENA que se transcriben en dicho Dictamen, se advierte que el partido se limita a señalar que la información correspondiente a la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, se encuentra en proceso de carga.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el quejoso, de las constancias de autos, se aprecia con claridad que no cumplió con lo mandado por el órgano garante, dentro de los plazos señalados para tal efecto.

Por otra parte, es menester referir que con el propósito de justificar el cumplimiento a la resolución que motivó el presente procedimiento, MORENA, al dar contestación al emplazamiento ofreció, además de la prueba presuncional y de la instrumental de actuaciones, lo siguiente:

1. Inspeccional - <https://consultapublica.mx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.chtml#tarjetaInformativa>
2. Capturas de pantalla correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

3. Copia simple de los comprobantes de procesamiento identificado con número de folio 154760155383333 y 154760185376933 del SIPOT

Y al dar respuesta a la vista de alegatos, aportó el siguiente vínculo electrónico, <https://consultapublicamx.inai.org/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28> mediante el cual refiere que se puede comprobar que la información requerida se encuentra debidamente cargada y adjuntó copia simple de los comprobantes de procesamiento identificado con número de folio 154760155383333 y 154760185376933 del SIPOT.

Ahora bien, respecto de las pruebas referidas previamente, esta autoridad considera que las mismas resultan ineficaces para combatir la conducta que se le imputa en el presente procedimiento, pues como se precisó, el cumplimiento de dicha conducta debió acreditarse ante la autoridad competente y dentro de los plazos señalados por la misma para tal efecto, no obstante, lo anterior, en aras del principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores y a mayor abundamiento, se procede a exponer las razones por las que se considera que dichas probanzas no son suficientes para revertir la determinación de incumplimiento determinada por el *INAI*.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento, las mismas se consideran ineficaces, pues como se señaló previamente el órgano garante realizó dos verificaciones virtuales en la vista pública del SIPOT, de las cuales, en lo conducente, se obtuvo que la fracción X del artículo 76, para el periodo dos mil dieciocho, se encontraban con cero registros.

En ese sentido, las probanzas aportadas, resultan ineficaces para efectos del presente procedimiento, porque, aun cuando de las mismas se desprendiera el cumplimiento total a lo ordenado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que dicho cumplimiento sería fuera de los plazos concedidos por el *INAI* para cumplir la resolución materia del incumplimiento, lo cual en modo alguno podría exonerarlo de la responsabilidad en que incurrió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

Lo anterior, se robustece con lo señalado mediante el oficio INAI/STP/1321/2019, mediante el cual se dio vista a esta autoridad, en el que se refiere, en esencia, lo siguiente:

...Por ende, es procedente que en el caso de referencia se sancione a quienes resulten responsables por el incumplimiento al fallo emitido por este Instituto; lo anterior, con independencia de que el sujeto obligado pudiera acatar la determinación de este organismo garante de manera extemporánea, ya que debe responder por la afectación directa que provocó el derecho humano de acceso a la información, durante todo el tiempo que duró el incumplimiento.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto deben ser acatadas en su integridad y que el tiempo otorgado para dar cumplimiento a las mismas forma parte de lo ordenado por este organismo colegiado...

Finalmente, debe decirse que si bien, con dichas probanzas MORENA pretende demostrar el cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas por el INAI a través de la Resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, las mismas debieron ser presentada en el expediente primigenio integrado por el órgano garante federal, pues es dicho Instituto quien podría determinar que los insumos que pretende aportar en el presente procedimiento colman o no la falta señalada por el INAI.

Aunado a lo anterior, respecto de las copias simples de los comprobantes de procesamiento identificado con número de folio 154760155383333 y 154760185376933 del SIPOT, se considera que las mismas resultan ineficaces para efectos del presente procedimiento, pues como se precisó previamente, el presente procedimiento se instauró por el incumplimiento a la resolución DIT 0391/2018, derivado del incumplimiento a la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, por lo que hace al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho y dichos comprobantes corresponden a la fracción XVI del artículo 76, como se advierte de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**



SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
COMPROBANTE DE PROCESAMIENTO

0166

Fecha de emisión: 09/10/2020 11:59:12

Folio: 154760155363333

Organismo Garante:	Federación						
Sujeto Obligado:	Morena (MORENA)						
Fecha de registro:	15/01/2019 19:19:13						
Nombre de archivo:	Tabulador de remuneraciones 2do Semestre 2018.xlsx						
Tipo de operación:	Alta						
Estatus:	TERMINADO						
Fecha Término:	15/01/2019 19:19:16						
Registros Cargados Principal:	245						
Registros Cargados Secundarios:	No Aplica						
Estructura de la Normatividad							
<table border="1"> <tr> <td>LGTAIP_LTG_2018</td> </tr> <tr> <td>ARTICULO 76 FRACCION XVI</td> </tr> </table>		LGTAIP_LTG_2018	ARTICULO 76 FRACCION XVI				
LGTAIP_LTG_2018							
ARTICULO 76 FRACCION XVI							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Formato</th> <th>Usuario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16 LGT_Art_76_XVI</td> <td>euniceromo@morena.si</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tabulador de remuneraciones de integrantes de órganos de dirección</td> </tr> </tbody> </table>		Formato	Usuario	16 LGT_Art_76_XVI	euniceromo@morena.si	Tabulador de remuneraciones de integrantes de órganos de dirección	
Formato	Usuario						
16 LGT_Art_76_XVI	euniceromo@morena.si						
Tabulador de remuneraciones de integrantes de órganos de dirección							

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**



SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
COMPROBANTE DE PROCESAMIENTO

0167

Fecha de emisión: 09/10/2020 11:59:09

Foto: 154760185376B33

Organismo Garante:	Federación
Sujeto Obligado:	Morena (MORENA)
Fecha de registro:	15/01/2019 19:24:13
Nombre de archivo:	Tabulador de remuneraciones 1er Semestre 2018.xlsx
Tipo de operación:	Alta
Estatus:	TERMINADO
Fecha Término:	15/01/2019 19:24:17
Registros Cargados Principal:	238
Registros Cargados Secundarios:	No Aplica
Estructura de la Normatividad	
LGTAIP_LTG_2018	
ARTICULO 76 FRACCION XVI	
Formato	Usuario
16 LGT_Art_76_XVI	euniceromo@morena.si
Tabulador de remuneraciones de integrantes de órganos de dirección	

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas en el acuerdo de alegatos, las mismas no pueden ser admitidas y valoradas, al tratarse de pruebas presentadas después del plazo que legalmente tenía para hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

Lo anterior es así pues si bien, las partes en el procedimiento administrativo sancionador tienen derecho a presentar pruebas para acreditar sus pretensiones, los mismos se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la LGIPE, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuenten.

En el caso, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la *UTCE* emplazó al procedimiento a MORENA a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinente, apercibido que la omisión de contestar tendría como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la LGIPE, esto es, dicha etapa procesal era el momento idóneo para ofrecer los elementos de convicción que tuviera a su alcance, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, es importante destacar, que aún y cuando esta autoridad tomara en consideración dichas probanzas aportadas fuera de los plazos legales, las mismas también resultarían ineficaces para efectos del presente procedimiento, porque, aun cuando de las mismas se desprendiera el cumplimiento total a lo ordenado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que dicho cumplimiento sería fuera de los plazos concedidos por el *INAI* para cumplir la resolución materia del incumplimiento, lo cual en modo alguno podría exonerarlo de la responsabilidad en que incurrió.

Por lo anterior, al haberse acreditado ante el *INAI* la infracción atribuida a MORENA prevista en los artículos 6, apartado A, Bases I, IV, V, VI, VII y VIII de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), x) e y), 27 y 28, párrafos 1, 6 y 33, de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23; 24, fracciones X y XI; 25; 76, fracción X; 97 y 206, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI, 74, 93 y 186, fracciones II y XV y 187 de la Ley Federal de Transparencia, al haber incumplido con lo mandatado en la resolución dictada por el pleno de dicho órgano garante en el expediente DIT 0391/2018, toda vez que fue omiso en cargar la información correspondiente a la fracción X, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, se procederá a determinar el grado de responsabilidad del denunciado.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta materia de denuncia, así como la responsabilidad de MORENA en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIFE</i> , <i>LGPP</i> , la <i>Ley Federal de Transparencia</i> y la <i>Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento de lo mandatado por el <i>INAI</i> , en su resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DIT 0391/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción X, del artículo 76 de la <i>Ley General de Transparencia</i> , correspondiente al segundo trimestre de dos mil dieciocho.	Artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 33, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción X; 97, 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 11, fracciones X y XI, 186, fracción XV Y 187 de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIFE</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0391/2018.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sean insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA*, se realizó al no dar cabal cumplimiento a lo mandatado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0391/2018.

Por tanto, como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0391/2018.	El incumplimiento a la resolución DIT 0391/2018, fue dictado por el Pleno del <i>INAI</i> , el dos de octubre de dos mil diecinueve.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0391/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico,¹⁵ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.¹⁶

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0391/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/020/2019* y *MORENA/OIP/031/2019*,

¹⁵ 1 I.9o.P.37 P (10a.), *DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.*

¹⁶ *CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA*, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho sin que las gestiones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

Como se aprecia, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0391/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0391/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0391/2018.**

¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁸ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,¹⁹ de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

¹⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil diecinueve y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).²⁰

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil diecinueve.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

²⁰ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019**

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018,²¹ INE/CG36/2019,²² INE/CG100/2019²³ e INE/CG101/2019,²⁴ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

²¹ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

²² Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

²³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

²⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/2486/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintiuno, la cantidad de:

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones por multas y sanciones (B)	Importe de la ministración (M=A-B)
MORENA	\$136,365,318	\$28,549,265	\$107,816,053

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.07 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está

en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Al haberse acreditado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la infracción consistente en el incumplimiento de MORENA de acatar lo mandatado en su resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DIT 0391/2018, toda vez que no cargó la información correspondiente a la fracción

²⁵ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

X, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, correspondiente al segundo trimestre de dos mil dieciocho, se establece su grado de responsabilidad, en términos de lo establecido en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil diecinueve, equivalentes a **\$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Por **estrados**, a quienes resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/172/2019

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la conducta, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**